

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 079

Panamá, 21 de enero de 2020

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

El Licenciado Rodolfo Pinzón Pereira, actuando en representación de **Gregorio Alvarado López**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 452 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Antecedentes y reiteración de descargos.

Mediante la Vista Fiscal 974 de 13 de septiembre de 2019, la Procuraduría de la Administración emitió su contestación de la demanda, de la cual nos permitimos reiterar muchos de los aspectos contenidos en ella.

En efecto, en la situación en estudio, el acto acusado es el Decreto de Personal 452 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se destituyó a

Gregorio Alvarado López del cargo de Comisionado (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través del Resuelto 232 de 2 de abril de 2019, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado el 25 de abril de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Con posterioridad, el 24 de junio 2019, **Gregorio Alvarado López**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se declare nulo, por ilegal el acto administrativo acusado; y que se le reintegre al cargo o posición que desempeñaba en la entidad, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta su reintegro (Cfr. fojas 3-14 del expediente judicial).

Tal como lo dijimos en aquella oportunidad, el apoderado judicial del actor manifiesta que la desvinculación de **Gregorio Alvarado López** es ilegal y violatoria del debido proceso, ya que al momento de su destitución ostentaba el cargo de Comisionado, máximo cargo de la carrera policial y por tanto gozaba de la condición de inamovilidad en el cargo (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Agrega el recurrente, que el Decreto de Personal 452 de 20 de diciembre de 2016, objeto de controversia es ilegal, porque consta en el expediente de Recursos Humanos de la Policía Nacional, que el 2 de septiembre de 2016, el demandante fue separado del cargo por el Fiscal Superior contra la Delincuencia Organizada, por lo que al momento de su destitución la Junta Disciplinaria no esperó el resultado de la investigación de la fiscalía, violando la presunción de inocencia de su representado (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

En esta oportunidad procesal, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad de los artículos 49, 96 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, todos éstos aducidos por el accionante, quien sostiene que fueron infringidos con la expedición de la resolución objeto de reparo, mismos que fueron analizados de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se tiene que en el Resuelto 232 de 2 de abril de 2019, confirmatorio, se dejó constancia que el 11 de mayo de 2016, se efectuó la Junta Disciplinaria Superior al Comisionado **Gregorio Alvarado López**, por la supuesta violación al artículo 133 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, que señala lo siguiente: "Denigrar la buena imagen de la Institución" (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En nuestra contestación de la demanda, señalamos que los miembros de la Junta Disciplinaria Superior llegaron a la conclusión de elevar ante el Ministro de Seguridad Pública, por conducto del Director General, la recomendación de la destitución del Comisionado **Gregorio Alvarado López**, por haber quedado demostrada la violación a la norma citada en el párrafo que antecede (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, es del tenor siguiente:

"Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de Conducta:

- 1- **Denigrar la buena imagen de la institución.**
- 2..."

En esa Vista Fiscal hicimos mención, que el Ministro de Seguridad Pública en su informe de conducta, señaló, que el expediente disciplinario inició en la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, el 23 de de octubre

de 2015, por información recibida del Capitán 10587 César Pittí de servicio en la DIJ, informando que se mantenía en el sector de la Cresta en la Vía España, un intercambio de disparos resultando varios heridos y donde se encontraba involucrado el Comisionado **Gregorio Alvarado López** (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Quedó demostrado, a juicio de este Despacho, que en el informe de conducta se evidenció que la evaluación de la investigación instaurada en contra de **Gregorio Alvarado López** y la decisión tomada por la Junta Disciplinaria Superior, respecto a la falta disciplinaria cometida por el actor, al mismo se le proporcionó presentar su defensa técnica, así como sus descargos en la audiencia, cumpliendo de esta manera con el debido proceso legal establecido en la Constitución Política (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En ese contexto, se concluye que la destitución de **Gregorio Alvarado López** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida;** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para emplear esa medida.** Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa,** puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, **se cumplieron con todas las fases de la investigación,** misma que fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y dentro de la cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias.**

Una vez culminados dichos trámites administrativos, el resultado fue remitido a la Junta Disciplinaria Superior, cuyos miembros, previa verificación de la falta, recomendaron al Órgano Ejecutivo proceder a su destitución, lo que nos permite determinar que **no se han violado las disposiciones invocadas en la**

demanda, de ahí que los cargos de infracción que aduce el ex servidor deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Tal como mencionamos en la Vista Fiscal, el artículo 132 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 1997, establece que las faltas gravísimas conllevan la destitución al indicar:

“Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia del Presidente de la República o de las Juntas Disciplinarias Superior y podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:

- a. Arresto no mayor de sesenta (60) días.
- b. Destitución.

En relación a los recursos que se interpongan en contra de estas sanciones, privará lo dispuesto en el artículo 109 de este Reglamento.”

Reiteramos, que para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

Por último, es importante aclarar que el hecho que la norma 117 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, en su último párrafo indica: *“El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que, bajo ningún concepto, éste pueda quedar en estado de indefensión.”* No significa, que se va a realizar un proceso penal, y sobre este tema ya se ha pronunciado la Sala Tercera mediante la

Sentencia de 20 de abril de 2016, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón

Fábrega, de la siguiente manera:

“Cuando el artículo 117 de la Ley 18 de 1997 señala que se deben garantizar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial, ello no implica que se deba aplicar el procedimiento establecido para los procesos penales, toda vez que la propia Ley Orgánica de la Policía Nacional remite a un Reglamento de Disciplina que contiene el procedimiento administrativo sancionador que debe aplicarse a las unidades policiales que incurran en infracción de las normas y principios rectores de dicho organismo de seguridad, se garantizó su derecho de defensa y se presumió su inocencia durante el proceso.

Con fundamento en todo lo expuesto, esta Sala no encuentra probado los cargos de infracción alegados por la parte actora, y concluye que en todo momento se garantizó el debido proceso aplicable, es decir, el establecido en el Decreto Ejecutivo 204 de 1997; se observaron las garantías procesales a que tiene derecho y se presumió su inocencia hasta el momento de valorar las pruebas que militan dentro del proceso y que llevaron al ente disciplinario a recomendar su destitución y reitera que la Junta de Disciplina actuó en base al debido proceso y concluye en la decisión de recomendar al Director General de la Policía Nacional, la destitución se llevó a cabo luego de realizar una valoración integral de los elementos de convicción alegados al procedimiento y de los descargos presentados por el agente.

Por todas las consideraciones señaladas la Sala estima que no prosperan los cargos de violación expuestos por el actor contra el acto administrativo demandado y por tanto no es nulo.

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No.250 de 13 de mayo de 2014, expedido por Ministro de Seguridad Pública, y niega el resto de las pretensiones.” (La negrita es nuestra)

II. Actividad probatoria.

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto de Pruebas 408 de 29 de noviembre de 2019, en el que se admitieron a favor del actor pruebas documentales (documentos públicos), que en su mayoría son requeridos por la Ley para la admisión de la demanda; y el testimonio de Juan de Dios Morales, el cual no se presentó a rendir declaración, por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, el accionante no asumió en forma adecuada la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.** (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.** (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión

ante el Tribunal, por lo que, **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma**, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 452 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública;** y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 430-19